

**RESOLUCIÓN Nº 002140-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

**EXPEDIENTE** : 369-2025-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : EUSEBIO RENGIFO GOMEZ  
**ENTIDAD** : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE ATALAYA  
**RÉGIMEN** : LEY Nº 29944  
**MATERIA** : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA  
REPOSICIÓN

**SUMILLA:** *Se declara la NULIDAD de la Resolución Directoral Local Nº 003268-2024-UGEL-AT, del 12 de noviembre de 2024, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Atalaya; por haber inobservado el principio de legalidad y el deber de motivación del acto administrativo.*

Lima, 30 de mayo de 2025

**ANTECEDENTE**

1. Con Resolución Directoral Local Nº 003268-2024-UGEL-AT, del 12 de noviembre de 2024<sup>1</sup>, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Atalaya, en adelante la Entidad, dejó sin efecto, en todos sus extremos, la RDL Nº 003313-2022-UGEL-AT con la cual se dispuso el retiro de la Carrera Pública Magisterial, a partir del 31 de diciembre de 2022, al señor EUSEBIO RENGIFO GOMEZ, en adelante el impugnante. Asimismo, resolvió disponer el retiro del servicio público magisterial del impugnante en vía de regularización, a partir del 1 de diciembre del 2022.

**TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN**

2. El 29 de noviembre de 2024, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Local Nº 003268-2024-UGEL-AT. En el petitorio solicitó se deje sin efecto el acto impugnado y se le reponga en el cargo de docente por haberse producido su despido arbitrario el 31 de diciembre de 2022, por los siguientes argumentos:
  - (i) El acto impugnado incumple el deber de motivación al no haber precisado con exactitud el motivo de su cese.
  - (ii) Acreditó que contaba con el título pedagógico a nombre de la Nación, conforme a lo requerido en la Sexta Disposición Complementaria Final de la

<sup>1</sup> Notificada al impugnante el 15 de noviembre de 2024

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Ley N° 29944.

3. Con Oficio N° D001003-2024-GRU-DREU-UGELA/DIR/DIR, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.
4. Con Oficios N°s 001387-2025-SERVIR/TSC y 001388-2025-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

5. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>2</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>3</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

<sup>2</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil"**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

<sup>3</sup> **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**"CENTÉSIMA TERCERA.-** Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





6. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>4</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
7. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y el artículo 95° de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"<sup>5</sup>, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.
8. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de Consejo Directivo, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

| COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL              |                                                                   |                                                                                                                       |                                                                                            |
|-----------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------|
| 2010                                                      | 2011                                                              | Recursos de apelación<br>interpuestos a partir del<br>1 de julio de 2016                                              | Recursos de apelación<br>interpuestos a partir del<br>1 de julio de 2019                   |
| PRIMERA SALA<br>Gobierno Nacional<br>(todas las materias) | AMBAS<br>SALAS<br>Gobierno<br>Nacional<br>(todas las<br>materias) | AMBAS SALAS<br>Gobierno Nacional<br>(todas las materias)<br>Gobierno Regional y Local<br>(solo régimen disciplinario) | AMBAS SALAS<br>Gobierno Nacional y<br>Gobierno Regional y<br>Local<br>(todas las materias) |

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

<sup>5</sup> El 1 de julio de 2016.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

9. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
10. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

#### Régimen laboral del impugnante

11. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que la impugnante se encuentra sujeto al régimen laboral regulado en la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial; por lo que esta Sala considera que son aplicables al presente caso, la referida Ley y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004- 2013-ED, y cualquier otro documento de gestión emitido por el Ministerio de Educación por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para el personal de la Entidad.

#### Sobre el principio de legalidad

12. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.
13. Al respecto, se debe precisar que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad<sup>6</sup>, en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los

<sup>6</sup> Constitución Política del Perú de 1993

**"Artículo 2º.- Derechos fundamentales de la persona**

Toda persona tiene derecho: (...) 24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (...)

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe; (...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.

14. En relación con el mencionado principio, Morón Urbina precisa que este se desdobra en tres elementos esenciales e indisolubles: *"(...) la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en la forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional"*<sup>7</sup>.
15. En ese sentido, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el artículo 1º del TUO de la Ley Nº 27444.

#### Sobre el deber de motivación de los actos administrativos

16. La debida motivación, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, **constituye un requisito de validez del acto administrativo**<sup>8</sup> que se sustenta en la necesidad de permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública<sup>9</sup>; por lo que no son admisibles como tal la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto, tal como se desprende del numeral 4 del artículo 3º y del numeral 6.3 del artículo 6º del TUO de la Ley Nº 27444.

<sup>7</sup> Morón Urbina, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Décima Edición. Publicado por Gaceta Jurídica. Febrero 2014. p.64.

<sup>8</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

**"Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".

<sup>9</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

**"Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





17. El incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el artículo 14º del TUO de la Ley Nº 27444<sup>10</sup>. En el primero, al no encontrarse dentro del supuesto de conservación antes indicado, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10º de la misma norma<sup>11</sup>.
18. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha precisado que: *"El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso"*<sup>12</sup>.
19. Siguiendo esa línea argumentativa, el Tribunal Constitucional ha expuesto también que *"El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso"*<sup>13</sup>.
20. De igual manera, el máximo intérprete constitucional estableció que *"no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye*

<sup>10</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

**"Artículo 14º.- Conservación del acto**

14.1. Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2. Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

14.2.1. El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

14.2.2. El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial. (...)".

<sup>11</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

**"Artículo 10º.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14º. (...)".

<sup>12</sup> Fundamento 2º de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Exp. Nº 01480-2006- AA/TC.

<sup>13</sup> Fundamento 7º de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Exp. Nº 00728-2008- PHC/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





*automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales"*<sup>14</sup>. Así, precisó que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la motivación de resoluciones se encuentra delimitado por los siguientes supuestos<sup>15</sup>:

- a) Inexistencia de motivación o motivación aparente;
- b) Falta de motivación interna del razonamiento;
- c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas;
- d) La motivación insuficiente;
- e) La motivación sustancialmente incongruente; y,
- f) Motivaciones cualificadas.

21. En virtud de la calificación antes descrita, sobre la inexistencia de motivación o motivación aparente, el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente:

*"a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que **no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso**, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico"*<sup>16</sup>.

(Resaltado nuestro)

22. En esta línea, acerca del derecho a la motivación de las decisiones de la administración, el Tribunal Constitucional<sup>17</sup> señala, en términos exactos, lo siguiente:

*"El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, **que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican**.*

*Cabe acotar que la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, **congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión**.*

*La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos*

<sup>14</sup>Ibidem.

<sup>15</sup>Ibidem.

<sup>16</sup>Literal d) del fundamento 7º de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 00728-2008-PHC/TC.

<sup>17</sup>Fundamento 9º de la sentencia recaída en el Expediente N° 0091-2005-PA/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





*administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.*

*(...)*

*En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que **la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad**, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo".*

*(Resaltado nuestro)*

23. De lo antes expuesto, podemos concluir que, en aquellos casos en los cuales la autoridad administrativa no desarrolle o no fundamente las razones mínimas que sustentan la decisión adoptada, el acto administrativo se podrá constituir como arbitrario e ilegal, al vulnerar el debido procedimiento y carecer de la debida motivación o contener una motivación aparente y, por tanto, correspondería la nulidad del acto administrativo.

#### Sobre el retiro del impugnante de la carrera pública magisterial

24. El artículo 53º de la Ley N° 29944 establece que son las causales del término de la relación laboral de los profesores, señalando lo siguiente:

**"Artículo 53º.- Término de la relación laboral El retiro de la Carrera Pública Magisterial de los profesores se produce en los siguientes casos:**

- a) Renuncia.*
- b) Destitución.*
- c) No haber aprobado la evaluación de desempeño laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la presente Ley.*
- d) Por límite de edad, al cumplir 65 años.*
- e) Incapacidad permanente, que impida ejercer la función docente.*
- f) Fallecimiento".*

25. Adicionalmente, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley N° 29944 establece que **"Los profesores nombrados sin título pedagógico tienen una prórroga de dos (2) años para obtener y acreditar el título profesional pedagógico. Cumplida esta exigencia ingresan al primer nivel de la carrera pública magisterial, previa evaluación. Vencido el plazo previsto, si no acreditan el título profesional pedagógico, son retirados del servicio público magisterial"**.

26. En ese mismo sentido, la Sexta Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 29944, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece que **"Los profesores nombrados sin título pedagógico a los que se refiere la Segunda**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





*Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley, **tienen el plazo de dos (02) años, contados a partir de la vigencia de la Ley, para obtener y acreditar el título profesional pedagógico. Vencido este plazo, los que no acrediten título profesional son retirados del servicio magisterial público. Los que acrediten el título pedagógico serán evaluados para su incorporación a la primera Escala Magisterial, de acuerdo a las normas específicas que apruebe el MINEDU***". (Subrayado nuestro).

27. La norma comprende a todo el personal nombrado interinamente que no cuenta con título profesional en educación, encontrándose dentro de este grupo aquellos con estudios pedagógicos concluidos, con título profesional no pedagógico, con estudios pedagógicos no concluidos y, con estudios no pedagógicos del nivel superior educativo; por lo que independiente de la disciplina o especialidad de la carrera profesional que puedan tener los servidores, si se encuentran laborando bajo un nombramiento interino deben acreditar contar con título pedagógico, de lo contrario quedarán excluidos del servicio público magisterial.
28. En este sentido, los profesores nombrados sin título pedagógico provenientes del régimen de la Ley del Profesorado debían acreditar contar con título de profesor o licenciado en educación al 26 de noviembre de 2014 y superar la evaluación a que se refiere tanto la Ley N° 29944 como su Reglamento, **por lo que de no acreditar contar con tal título o, teniendo el título, de no superar la evaluación, los profesores serán retirados del servicio**, constituyendo ésta una causal de término de la relación laboral para los profesores nombrados sin título pedagógico.
29. Mediante Oficio N° 3064-2022-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN, del 17 de agosto de 2022, la Dirección Técnico Normativa de Docentes del Ministerio de Educación precisó que las Unidades de Gestión Educativa Local deberán adoptar las acciones correspondientes a efectos de dar cumplimiento al retiro de servicio público magisterial de acuerdo a lo establecido en la Segunda y Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley N° 29944, que contempla los siguientes **supuestos para el retiro del servicio público magisterial**:
- (i) Profesores interinos nombrados sin título pedagógico que no hayan acreditado dicho grado hasta el 26 de noviembre de 2014.
  - (ii) Profesores con título pedagógico obtenidos con anterioridad al 26 de noviembre de 2014 pero que no se hayan inscrito a la evaluación correspondiente.
  - (iii) Profesores que contando con título pedagógico al 26 de noviembre de 2014 y habiéndose inscrito para la evaluación docente, no aprueben la misma, conforme a lo señalado en la Resolución Ministerial N° 532-2014.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

30. Ahora bien, en el presente caso, la Entidad emitió la Resolución Directoral Local N° 003268-2024-UGEL-AT, del 12 de noviembre de 2024, en atención a lo resuelto por el Tribunal mediante la Resolución N° 001225-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 15 de marzo de 2024, que declaró la nulidad de la Resolución Directoral Local N° 003313-2022- UGEL-AT, del 29 de diciembre de 2022, emitida por la Dirección dela Entidad.

31. No obstante, de la lectura de la Resolución Directoral Local N° 003268-2024-UGEL-AT, se aprecia que la Entidad expone lo siguiente respecto al apelante:

*"Que, de las revisiones realizadas al Expediente del servidor RENGIFO GOMEZ EUSEBIO, se advierte que obra el título pedagógico, expedido por el Instituto de Educación Superior Pedagógico Publico "Bilingüe" de Yarinacocha, de fecha 10 de enero de 2014, lo que indica que el servidor antes mencionado cumplió con el requisito de obtener el título pedagógico antes del 26 de febrero de 2014, sin embargo al no participar en el concurso excepcional, regulado bajo las normas reglamentarias que aprueba el Ministerio de Educación, no se incorporó a la Ley N° 29944-Ley de Reforma Magisterial;"*

32. Como se advierte, de la revisión del acto impugnado, la Entidad no ha expuesto con claridad en que supuesto se encontraba el impugnante a efectos de ser retirado de la carrera magisterial; limitándose a precisar que no participó en el concurso excepcional, sin detallar y acreditar toda la información fáctica relacionada a esta participación y motivar o fundamentar jurídicamente la relación de esta circunstancia con la decisión de disponer su retiro de la carrera magisterial.

33. Por consiguiente, los fundamentos expuestos, a criterio de esta Sala, constituyen una inobservancia por parte de la Entidad de las garantías con las cuales se encuentra premunido todo administrado, por lo que la Resolución Directoral Local N° 003268-2024-UGEL-AT, del 12 de noviembre de 2024, se encuentra inmersa en las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 2744426, al contravenir lo previsto en el inciso 4 del artículo 3° y el inciso 6.1 del artículo 6°de la citada norma27, habiendo recaído en el supuesto de motivación aparente.

34. Por tanto, esta Sala exhorta a la Entidad que subsane, a la brevedad, (con la justificación del retiro de la carrera magisterial del impugnante, detallando y acreditando la documentación idónea correspondiente que tuvo en cuenta) la falta de motivación antes precisada puede constituir un acto de falta de diligencia.

35. Finalmente, esta Sala estima que, habiéndose constatado la vulneración del principio de debido procedimiento administrativo y de la debida motivación,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

deviene en innecesario pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación sometido a conocimiento.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – Declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral Local Nº 003268-2024-UGEL-AT, del 12 de noviembre de 2024, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE ATALAYA; por haber inobservado el principio de legalidad y el deber de motivación del acto administrativo.

**SEGUNDO.** – Retrotraer el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución Directoral Local Nº 003268-2024-UGEL-AT, del 12 de noviembre de 2024, debiendo la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE ATALAYA tener en consideración, al momento de resolver la situación laboral del impugnante, los criterios expuestos en la presente resolución.

**TERCERO.** - Notificar la presente resolución al señor EUSEBIO RENGIFO GOMEZ y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE ATALAYA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**CUARTO.** - Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE ATALAYA, debiendo la Entidad considerar lo señalado en el artículo 11º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**QUINTO.** – Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1800-tribunal-del-servicio-civil-sala-2>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

**GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO**

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

**ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR**

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Firmado por VºBº

**SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ**

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

CP9

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.  
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

